**PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO DE INTERESES; APROXIMACIONES EPISTEMOLÓGICAS NORMATIVAS Y APLICATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE**

*Juan Diego Sánchez Sánchez[[1]](#footnote-1)*

Fecha de recepción: 20 de septiembre del 2022

Fecha de aprobación: 04 de julio del 2023

**RESUMEN**: El trabajo aborda las principales bases conceptuales referentes al principio del Equilibrio de los Intereses, así como sus aproximaciones normativas y jurídicas del desarrollo de precepto dentro del ordenamiento jurídico costarricense, precisando a la vez sus consideraciones y aplicaciones prácticas en materia jurisprudencial. Se hace uso de un análisis de la doctrina pertinente a los elementos que sustentan el equilibrio inherente que debe preponderarse en los contratos, que aunque con un enfoque principal a su en el Derecho Público y los contratos generados entre un contratista y el Estado, de igual forma pueden ser extrapolados a la materia contractual en general, señalándose como aspectos de relevancia temas tales como el fin público del convenio, el lucro razonable del contratista, las modificaciones contractuales, y el balance en cuanto a la igual de importancia de los intereses de las partes conformantes del contrato sobre el cual debe respetarse el principio del Equilibrio de Intereses.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Público, Contratos, Constitucional, Equilibrio, Intereses.

**ABSTRACT:** The paper addresses the main conceptual bases referring to the principle of the Interests Equilibrium, as well as its normative and legal approaches to its development within the Costa Rican legal system, specifying at the same time its considerations and practical applications in jurisprudential matters. An analysis of the relevant doctrine is used to support the elements of the inherent balance that must prevail in contracts, which although has a main focus on Public Law and contracts generated between a contractor and the State, it can also be extrapolated to contractual matters in general, pointing out as aspects of relevance issues such as the public purpose of the agreement, the reasonable profit of the contractor, contractual modifications, and the balance as to the equal importance of the interests of the parties to the contract on which the principle of the Balance of Interests must be respected.

**KEYWORDS:** Public Law, Contracts, Constitutional, Equilibrium, Interests.

**ÍNDICE:** 1. Introducción; 2. Referente teórico; 3. Subconceptos del Equilibrio Económico; 4. Otros elementos adyacentes al Equilibrio de Intereses; 5. Análisis Jurídico; 6. Análisis jurisprudencial; 7. Conclusiones; 8. Referencias bibliográficas

1. **Introducción**

El concepto de los intereses suele ser un aspecto de corte jurídico asociable a las relaciones contractuales entre partes, las cuales, claramente al ser contrapuestas en la generación de vínculos y convenios de común acuerdo, pueden presentar a su vez intereses que no necesariamente sean congruentes entre sí, sino más bien contrapuesto, o al menos diversos en cuanto a su alcance y aplicación. Para estos efectos, y en aras de poder comprender el tema en particular, es de relevancia la comprensión del concepto de intereses de las partes, así como del principio del Derecho denominado de equilibrio de intereses.

Este precepto, a grandes rasgos señala la importancia del balance y preponderancia de los requerimientos y preferencias de las partes involucradas, destacando la igualdad en materia de su relevancia en la figura contractual particular que desee llevarse a cabo. Este concepto en cuestión, se constituye en la base del presente trabajo, el cual es abordado primeramente, desde una perspectiva teórica y conceptual, presentando sus principales elementos epistemológicos y corte estructural que permiten entender el principio del equilibrio de los intereses, para posteriormente, ser analizado a la luz de su alcance e implicaciones jurídicas, donde se abordan algunas aproximaciones y usos de este concepto en determinados articulados de interés para el desarrollo.

Posteriormente se precisa un análisis de casos aplicativos, dando énfasis a la revisión y escrutinio jurisprudencial, donde se estudian los abordajes que las autoridades judiciales involucradas han dado al principio particular. Resalta en este punto el enfoque en el Derecho Administrativo y Constitucional, pero también con algún enfoque al Derecho Contractual, pues en esencia se hace referencia a intereses de las partes de un determinado proceso convencional, pero a la vez puede extrapolarse el concepto a las relaciones de contratación que tiene el Estado para con los participantes en algún determinado proceso de Contratación Administrativa.

1. **Referente teórico**

**Principio de Equilibrio de Intereses**

Este concepto es entendido como aquel balance que debe existir entre las pretensiones, o bien, los intereses mismos de las partes involucradas en un determinado proceso, donde debe privar la misma importancia en relación a lo que tanto una de las partes busca en una determinada actividad procesal, así como para todas las demás partes involucradas (Acedo, 2013). El principio es definido por Jinesta (2021), como: “*(…) la satisfacción de los intereses públicos que da espacio para la variación no ocurrente ni subjetiva de los términos de la contratación, bajo el principio de equilibrio de intereses y el resarcimiento por eventuales daños y perjuicios causados”* (p. 157).

Puede observarse que el precepto en cuestión refiere a la relevancia de otorgar una igual importancia a los derechos y obligaciones que se presentan en materia de contratación, el cual puede ser aplicable a diferentes áreas de Derecho, entiéndase la Administrativa o la Civil. Pues en esencia lo que plantea es la determinación de una equivalencia comparada entre los intereses, derechos y obligaciones de los contratantes en una determinada figura. Otra aproximación al concepto específico es encontrada en, al señalarse que este principio tiene bases en:

*a) el equilibrio de los intereses, de carácter público y, por tanto, no justiciable; b) la proporcionalidad relativa a los medios y a los fines, de carácter jurídico y, por lo tanto justiciable. La diferencia se ejemplifica mencionando con respecto al primer caso un juicio de valoración de costes y beneficio, mientras el segundo caso puede verse en la solución del conflicto entre derechos constitucionales* (Pozzolo y Escudero, 2018, párr. 2).

Cabe señalar que el concepto en sí mismo, aunque pudiese ser extrapolado a los intereses de las partes en general, es aplicado de forma usual en materia de Contratación Administrativas, o bien, en términos de su uso para el contratista que oferta sus servicios para con el Estado, y este último como ente contratante, definiendo que la Administración misma debe considerar al contratista como colaborador de ellas (Hernández, 2007). Siendo así que la relación permita alcanzar, precisamente dicho equilibrio entre los intereses de los participantes, permitiendo la maximización del beneficio contractual, económico y operativo para los oferentes y el demandante.

**Elementos coligados**

El principio de Equilibrio de Intereses encuentra su fundamental en la relevancia e igualdad que debe dársele a los derechos y obligaciones en materia contractual de oferentes o contratistas para con el Estado, tal cual se señala en la Sentencia 831-07 de la Sala Constitucional de Costa Rica (2007), al señalar que es muy necesario: “*(…) que en los procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos”* (párr.2).

Del extracto anterior deriva el concepto de colaborador, el cual, y a la luz de su aplicación práctica, es entendido al indicarse que: *“(…) la Administración considera al particular que contrata ella como un colaborador voluntario, cuyos intereses no son totalmente opuestos y que coinciden en el interés de llevar adelante el contrato”* (Jinesta, 2021, p.57). Resalta que la persona en sí misma pasa a ser parte del fin que el Estado persigue, es decir, el mismo Estado y el contratista en sí mismos, deben trabajar en conjunto para alcanzar los fines sobre los cuales se ha dispuesto trabajar y desarrollar el particular contrato que desee llevarse a cabo.

**Contenido patrimonial del Contrato**

Uno de los elemento de mayo relevancia en materia contractual, pues en esencia determina el valor mismo del contrato, su retribución, e incluso su cuantía final como interés individual (Acedo, 2013), señala a la vez ser de especial importancia al ser analizado desde el principio de Equilibrio de los Intereses, pues básicamente el contrato mismo refiere a la ganancia que el contratista desea obtener, por lo que puede definirse esto como uno de sus intereses primordiales en la forma y la ejecución del contrato y su puesta en práctica. El concepto del contenido o la intangibilidad patrimonial contractual, ligado al concepto del equilibrio de los intereses, es definido en el voto 831-07 de la Sala Constitucional de Costa Rica (2007), al indicarse que:

*En virtud del cual la administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al contratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólume el nivel económico originalmente pactado* (Sala Constitucional (Poder Judicial, 2014, p.59).

Se puntualiza así la relevancia que el contenido en cuestión toma, pues básicamente se convierte en el elemento del contenido pecuniario del contrato, que la vez detallar un valor económico específicos para el contrato mismo, permitiendo así al contratista detallar y materializar su expectativa ganancia, pero a la vez, da la noción clara el contratante en referencia del monto que eventualmente debe cancelarse por el convenio (Cubides, Navas, Caballero, Lozano y Bello, 2021). Es de relevancia señalar que el contenido patrimonial se basa, precisamente en un valor monetario, de forma que se revele el interés ulterior y quizás principal, en materia de la ejecución contractual, el cual debe ser amparado a la luz del equilibrio en cuestión, de forma que se tenga la certeza sobre las pretensiones del contratista y el contratante.

**Teoría del Equilibrio Económico**

Este concepto en particular va de la mano con el principio de Equilibrio de los Intereses, y señala que en toda relación de contratación para con el Estado, el beneficio Económico otorgado a la persona contratista, debe ser lo suficientemente potente y atractivo para que pueda maximizar su lucro particular, pero de igual forma, las obligaciones que se le solicitan, debe tener la exigencia suficiente y el alcance amplio para poder cumplir el fin público que se persigue y que pueda ser evidenciable en el objeto final del contrato (Hernández, 2007), señalando así la manifestación final del principio del Equilibrio de los Intereses, y revelando a la vez lo que parece ser un contenido patrimonial de relevancia asociable a su estudio y aplicación en materia contractual. El concepto anterior es detallado en lo expresado por López (2011), quién señala que: *“en todo contrato administrativo debe existir una igualdad entre las ventajas que se conceden al contratista y las obligaciones que le son impuestas*” (p.35).

Siempre en la misma línea, López (2011), refiere la aplicación del principio y su contenido económico a la relevancia de la existencia de una relación sinalagmática, donde pueda manifestarse, precisamente el equilibrio en el contenido obligacional que se le exija al contratista en relación a los entregables y obras a desarrollar, así como para con el beneficio patrimonial y pecuniario que este pudiese obtener. Para completar esta idea, el concepto analizados debe ligarse al concepto de la ganancia razonable del contratista, el cual la Sala Constitucional (1998) en su Voto 6432-98, establece como un elemento de importancia el cual debe ser ponderado por medio de las garantías existentes en el contrato, así como el cumplimiento que el contratista pudiese dar en el desarrollo de la figura contractual de forma ordinaria, es decir, sin el acaecimiento de condiciones imprevistas que pudieran cambiar el equilibrio original de los intereses en el contrato.

Parte de las ideas antes expresadas, encuentran sustento en las ideas expuestas por Volio (2013), quién engloba de forma clara el principio en cuestión, dando énfasis a la equivalencia que deben existir entre los derechos y las obligaciones del contenido contractual, además de señalar la relación del contratista como colaborador. Cabe señalar que este concepto es una clara revelación del principio de Equilibrio de Intereses, debido al hecho que busca, precisamente, establecer un balance en los contenidos monetarios y de valor financiero de los contratos mismos, el cual busca el respeto los intereses propios de las partes contratantes, de forma que su ligamen es directo.

1. **Subconceptos del Equilibrio Económico**

**Riesgo y ventura:** Es el balance que debe existir entre el riesgo que asume el contratista y el beneficio que pudiese llegar a obtener con su ejecución. Esto puede focalizarse al indicarse que el riesgo es: *“(…) imprevisible y sobrevenido donde el ámbito jurídico entra en funcionamiento ante causas externas, temporales y especiales que afectan el referido equilibrio con prevalencia de la buena fe”* (Jinesta, 2021, p.160).Adicionalmente puede observarse en los numerales 15 y 20 de la Ley de Contratación Administrativa (2022), donde se detalla la evidente obligación tanto de la Administración, así como del contratista de efectivamente desarrollar y ejecutar de forma diligente y atinente lo pactado en el contrato. Cabe indicar que el riesgo puede ser entendido como la posibilidad material del acaecimiento de un hecho futuro, incierto y dañoso (Jímenez, 2009).

**Hecho del príncipe:** Este concepto es definido por Cubides *et al*., (2021) (…) “*una ruptura al equilibrio económico del contrato estatal, debido al desmedro del contratista por un hecho totalmente imputable a la administración pública que ejerce como contratante, a causa que por culpa del Estado”* (p.95). Es decir, hace mención al surgimiento y existencia de un hecho que sea, unívocamente e irrevocablemente al Estado, el cual pudiese desbalancear el contrato, afectando de forma directa el contenido patrimonial del contrato, repercutiendo de forma directa y lesiva en el contratista. Una manifestación puede encontrarse en el inciso d de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos (2019), que plantea: “*(…) reclamo pertinente cuando se encuentre en un caso de imposibilidad de cumplimiento por medidas generales o económicas adoptadas por los poderes del Estado con posterioridad al contrato”* (párr.5).

**Ius variandi o modificación unilateral:** potestad o capacidad que tiene el contratante de modificar de forma unilateral algunas de las condiciones pactadas en el convenio original, claro está, sin caer en excesos o actos claramente lesivos para la persona contratista (Jinesta, 2021). Una definición específica se observa al indicarse que es la *“(…) potestas variandi o modificación unilateral del contrato como prerrogativa de la Administración*” (López, 2011, p.55) Aunque para efectos de definir las causas específicas de la variación contractual por parte de la Administración, es necesario remitirse a las indicaciones taxativas, con particular atención a la normativa Administrativa del país, tal como la Ley de Contratación Administrativa, en particular atención al numeral 12, que señala de forma expresa que pueden cambiarse los aspectos propios del contrato, pero con una restricción particular a los límites pecuniarios establecidos en el artículo 27 de la misma norma. También se define como *potestas variandi* y es de especial consideración, pues claramente, y derivado de una actuación desmedida y desproporcionada de la Administración Pública como figura contratante, todo el contenido mismo del contrato, derechos, obligaciones, y el mismo balance económico y financiero, puede verse afectado.

**Sujétions imprévues:** El concepto en cuestión refiere a una aplicación especial en la cual se genera o acontece una situación material y muy particular, la cual debe ser imposible de prevenir, y no detalla su predicción previa para las partes, esto en contratos de obra pública, de forma que su acaecimiento implica una condición lesiva para el contratista, entiéndase para la empresa que realiza el contrato (Jímenez, 2009). Esta teoría afecta el principio de equilibrio de los intereses, pues básicamente genera una afectación directa y cambia algunas condiciones de la situación misma, usualmente repercutiendo en mayores costos financieros para el empresario. El hecho que en efecto se presente una situación la cual cause un daño al contratista de la obra pública, y que de manera consecuente genere una afectación en las condiciones e intereses contractuales, suele ser solventada con la figura de la indemnización por parte del Estado, de forma que los intereses iniciales detallados en el contrato original, pueden sostenerse sin recibir una afectación de fondo.

**Reajuste de precios o ajuste de tarifas:** El tema en particular refiere, tal cual su nombre lo señala, al cambio o modificación de los precios o tarifas específicas detalladas en el contrato mismo, esto por concepto de alguna condición sobrevenida particular, ajustes por variables económicas, inflacionarias, financieras u otras similares, o bien, por elementos propios del contrato que deban ser cambiados en aras del cumplimiento del fin público sobre el cual se pacta el contrato mismo. López (2011) define el fin de esto por aquello que busca: *“(…) automatizar y objetivizar las reclamaciones de ajuste respectivas ya sea a través de las fórmulas introducidas en los contratos o por metodologías preestablecidas”* (pp. 62-63).

1. **Otros elementos adyacentes al Equilibrio de Intereses**

Es de interés indicar que estos elementos no responden tanto a características propias del acuerdo contractual, o del fin público que se pretende al convenir el Estado y contratista, sino más bien, son definidos por variables adyacentes, pero con una influencia directa en la ejecución de las cláusulas contractuales definidas en los contratos (Natera, 2007), que por lo tanto merecen su estudio y determinación específicas, permitiendo así establecer algún parámetro objetivo de precisión y análisis en su uso práctico.

**Tabla 1: Elementos adyacentes de afectación al principio de Equilibrio de Intereses**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Elemento** | **Definición** | **Influencia** | **Efectos** | **Afectación a principio** |
| **Riesgo** | Entendida como la probabilidad material de la ocurrencia de un hecho dañoso o lesivo, futuro e incierto que genere un impacto en una situación determinada (Jinesta, 2021) | Detallar una influencia directa, señalando la relación directa, donde a mayor riesgo en la ejecución, el contenido patrimonial tienden a ser mayor | Señala tener un efecto directo, particularmente en el contenido patrimonial, así como en elementos propios de este concepto, tales como las cláusulas indemnizatorias y el reajuste eventual de precios | En caso de materializarse el hecho dañoso e incierto, la manifestación del riesgo cambia las condiciones contractuales, afectando los intereses de las partes de forma lesiva. |
| **Empresarialidad** | Definida por el contenido empresarial del oferente, su giro comercial, operación lucrativa, y negocio mismo (Jímenez, 2009) | Dada por lo intereses empresariales y el orden de los factores económicos, pero a la vez por el cumplimiento de las características requeridas | Es indirecto, pues de alinearse los intereses empresariales y su giro comercial, puede procederse a la participación en el contrato | No parece ser un elemento distorsivo pues los intereses empresariales deben alinearse con los requerimientos contractuales, no obstante, podrían llegar a cambiar, pero no parecen afectar |
| **Industria** | Consiste en los demás participantes y posibles oferentes que se constituyen en competencia directa del oferente (Wheelen y Hunger,2007) | Basada en la ley de la oferta y la demanda, donde los intereses del gremio al cual el contratista pertenece pueden influir de forma directa o indirecta los intereses particulares | Variables y dependen de los cambios en los gustos y preferencias de la industria, sus requerimientos, así como sus costos operativos, barreras, y otros | En caso de variar las preferencias y reglas de la industria, esto puede llegar a variar los intereses contractuales, no obstante, no puede ser impuesto ni unilateral |
| **Variables económicas** | Aquellas variables propias del entorno económico del lugar donde se realiza un contrato en particular, tales como inflación, tipo de cambio, tasas de interés, entre otras (Wheelen y Hunger, 2007) | Es directa, particularmente en el contenido patrimonial y económico del contrato, el cual puede ser afectado y modificado por variables micro y macroeconómicas | Puede ser dados en temas tales como los costos, precios y tarifas detalladas en el contrato, las cuales pueden variar de forma proporcional y en función de cambios en las variables económicas | Claramente al variar un indicador económico esto repercute de forma directa en los intereses contractuales, afectándolos usualmente de forma monetaria y financiera |
| **Ambiente** | A grandes rasgos, hace mención al ambiente social, ecológico, personal y técnico que tiene una influencia en las características contractuales (Natera. (2007) | La influencia es directa o indirecta, pero indeterminada, pues los cambios son impredecibles y su afectación puede ser parcial, total, positiva o negativa, de forma que debe evaluarse | Son muy variados y pueden resultar en cambios positivos o negativos, pero dependen del cambio en la variable ambiental y su relación al contrato | Es de difícil definición y variabilidad en su afectación, pareciendo ser de carácter adyacente e indirecto, pues podría o no cambiar los intereses de las partes |
| **Entorno político** | Refiere a la situación y ambiente político, tanto interno del país, así como externo, de afectación al desarrollo contractual | Un caso particular con una influencia inherente, pero variable e incierta, la cual detalla afectación en función de intereses estatales y del entorno, los cuales son cambiantes | Son indefinidos y están en total relación con las pretensiones políticas del entorno sobre el cual se desarrolla el contrato, pudiendo variar en términos de corrientes ideológicas, intereses particulares y sociales | Al precisarse un cambio en los requerimientos políticos y pretensiones derivadas, afectan los intereses de las partes del contrato, tanto del contratante como del contratista, pudiendo devenir en reajustes o modificaciones |

Fuente: elaboración propia.

1. **Análisis Jurídico**

**Constitución Política**

Una primera aproximación, y de forma muy general al principio analizado en este trabajo, esto en función de la norma prima del país, es dado en el artículo 45, el cual, aunque no hace una mención directa al concepto de los intereses contractuales, tiene un enfoque a la protección especial que la norma máxima otorga a la propiedad privada, de la cual pueden derivarse otros derechos de corte patrimonial y personal (Gullok, 2014), los cuales repercuten de forma directa en el interés de las partes en los contratos. El numeral señala que:

*La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social* (Constitución Política, 1949, art. 45).

Resalta así la protección constitucional que este numeral le otorga a la propiedad privada de la persona, tema puede ser extrapolado a la generación de un valor posible y materializable sobre los bienes propiedad de un individuo. Es acá donde el artículo en cuestión encuentra una relación directa con el principio del Equilibrio de los Intereses, pues tal cual señalan Cubides *et al*., (2021), el interés de las partes también reside sobre un valor patrimonial, el cual encuentra su sustento, precisamente en el derecho de propiedad que las personas participantes en un contrato posean sobre sus bienes, e incluso, en congruencia con Sánchez (2019), podría incluso considerarse el dinero como un bien generador del derecho de propiedad, el cual es elemental en la definición del contenido patrimonial de los contratos y adyacente a ellos mismos, señalándose la figura específica en el numeral 182, presentando un claro ejemplo del funcionamiento mismo, señalando que:

*Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo* (Constitución Política, 1949, art. 182).

El artículo antes indicado permite también dar una aproximación al contenido patrimonial y pecuniario del contrato (Jiménez, 2009), el cual refleja uno de los intereses fundamentales del contratista, quién en esencia, procede a realizar las gestiones contractuales, en aras de aumentar sus masa lucrativa, y desarrollar el negocio pactado, esto sin perder de vista el fin último y el interés público que se busca con la figura contractual en particular. Adicionalmente es de interés señalar que el principio de Equilibrio de los Intereses, también puede ser analizado a la luz del principio de Igualdad (López, 2011), esto púes, al plantearse una ponderación en la cual se tornan tan relevantes los intereses del Estado, así como aquellos dados para el Empresario. La relación anterior encuentra sustento en el número 33 de la Constitución, el cual indica que: *“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”* (Constitución Política, 1949, art. 33).

Si bien es cierto el numeral en cuestión no hace una referencia directa a la similitud en importancia de los intereses, si establece la igualdad ante la ley de las personas, recordando consecuentemente que el Estado es considerado como una persona de Derecho, y también está sometido al poder de la ley. Cabe indicar que la Constitución Política señala a su vez algunas otras aproximaciones a los contratos, de las cuales también podrían derivarse ligámenes al principio de Equilibrio de los Intereses, tales como los numerales 140 y 174, que señalan aplicaciones particulares, o situaciones específicas que resguardan los intereses en un contrato, tales como el accionar municipal, enajenación de bienes, entre otros

**Ley de la Contratación Administrativa**

La norma en cuestión refiere a la gestión específica y referente a la gestión de contratos para con el Estado, de forma que toma especial relevancia al pretenderse realizar un análisis de principio de Equilibrio de los Intereses, pues esta ley en particular establece los parámetros, reglas y otros similares que permiten entender los aspectos generales de los contratos entre las partes y el Estado, los cuales claramente revelan el concepto de los intereses dados en ellos (Jinesta, 2021). Para estos efectos, siendo a su vez quizás, una de las manifestaciones más claras del principio de Equilibrio de los Intereses de las partes, se presentan el artículo 15 y el 20 de la mencionada ley.

El artículo 15 señala que: *“La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado”* (Ley de la Contratación Administrativa, 2022, art. 15). Puede precisarse, y con base en el numeral anterior, dos vías particulares que permiten observar el principio del Equilibrio de los Intereses en este numeral. Primeramente se presenta el mandato normativo para la Administración en referencia al cumplimiento de los compromisos adquiridos, demostrando la importancia de honrar las cláusulas pactadas, las cuales y de forma conducente, son congruentes con los intereses de las partes (Acedo, 2013), señalando así la ponderación y relevancia de los intereses inmersos en el contrato.

Por otra parte, puede observarse la obligación colaborar con el contratista para que este pueda llevar a cabo el objeto del contrato, señalando así lo que pareciera ser una segunda obligación coligada al respeto inherente a los intereses tanto del Estado mismo, así como del contratista, precisando nuevamente la importancia del lucro del contratista, pero a la vez del cumplimiento del objeto y el fin público del contrato (Cubides *et al*., 2021). En la misma línea anterior, se detalla el artículo 20, el cual indica. *“Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato”* (Ley de la Contratación Administrativa, 2022, art. 20).

Es evidenciable que los intereses de ambas partes deben ser congruentes en aras de lograr cumplir con el principio del equilibrio analizado, pues claramente, ambos deben estar en función tanto del fin público que el contrato busca, pero a la vez, en relación directa con el lucro que el contratista busca en la ejecución de la figura contractual, señalando así un balance casi ideal, o al menos, perseguible en la contratación particular. Lo anterior encuentra cabida en el denominado equilibrio económico, el cual según Cubides *et al.,* (2021), permite manifestar la relación de ponderación entre intereses económicos y financieros del contratista y el contratante. Esto es plasmado en el numeral 18 de la norma acá analizada, el cual señala que:

*Salvo cuando se estipulen, expresamente, parámetros distintos en los términos del cartel respectivo, en los contratos de obra, servicios y suministros, con personas o empresas de la industria de la construcción, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Los reajustes se calcularán sobre estimaciones mensuales, con base en los precios de la oferta y los índices correspondientes al mes de la apertura de las ofertas. Para aplicar el reajuste, el contratista deberá presentar, en su oferta, un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen su precio, incluyendo un desglose de los precios unitarios* (Ley de la Contratación Administrativa, 2022, art. 18).

Puede detallarse la definición de técnicas específicas que buscan la precisión de los montos claros y particulares del contrato, además de detallar de forma expresa la relevancia de la existencia de indicadores objetivo, casi de carácter financiero (Gitman, 2007), que permitan el establecimiento y la justificación de eventuales cambios o modificaciones a los contratos, aspectos que permite referir al principio del Equilibrio de los Intereses. En la misma línea de análisis, y siempre en función del mismo numeral analizado, se señala lo siguiente:

*La presentación de facturas, por avance de obra cada mes, será obligatoria (…) En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, podrán establecerse los mecanismos necesarios de revisión de precios, para mantener el equilibrio económico del contrato. Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios. Asimismo, en el cartel de licitación debe establecerse la forma de revisar precios y determinar reajustes, así como la referencia al Reglamento, en cuanto al mecanismo de aplicación* (Ley de la Contratación Administrativa, 2022, art. 18).

Puede observarse la relevancia del respeto y ponderación que debe darse en todo momento a este concepto, sin perder de vista el fin público en particular, y señalándose la importancia de la justificación técnica y razonada de cualquier cambio o ajuste en los precios del contrato, los cuales deben responder a criterios técnicos, mismos que deben ser respaldados y justificados, sin desproteger al Estado, pero reconociendo a la vez la importancia del lucro justo y razonable del contratista. Incluso el tema antes indicado puede ligarse al artículo 60 de la misma norma, el cual señala que: *“La ejecución del contrato de obra se realizará por cuenta y riesgo del contratista y la Administración no asumirá ante él más responsabilidades que las previstas en la contratación”* (Ley de la Contratación Administrativa, 2022, art. 60).

Otra aproximación, y en particular referencia al concepto de los intereses patrimoniales, puede precisarse en el artículo 27 de la norma en cuestión, el cual señala los topes en la contratación, mismos que deben respetarse según lo estipulado, y en caso de cambiarse, de igual modo revelaría una clara afectación los intereses de las partes, tanto del Estado, así como para los empresarios participantes, por lo que su definición previa en la norma, permite establecer una forma clara de definir los parámetros propios de la contratación en cuestión, que hasta cierto punto permiten delimitar los intereses inherentes al desarrollo del contrato y dar el consecuente respeto al principio del Equilibrio de los Intereses de las partes.

Cabe indicar que el artículo 12 de la Ley de la Contratación Administrativa (2022), señala algunos supuestos en los cuales la Administración puede exigir de forma unilateral algunos eventuales cambios en la contratación, no obstante, al analizarlos, estos refieren el objeto y el fin público mismos del contrato, de forma que parecen ser congruentes con el principio de Equilibrio de los Intereses. Estos supuestos antes señalados pueden ser ubicados en la misma norma, al indicarse de forma que expresa que pueden darse siempre que: *“a) Que los objetos sean de la misma naturaleza. b) Que se dé un cambio tecnológico que mejore el objeto. c) Que no se incremente el precio ofertado. d) Que se mantengan las demás condiciones que motivaron la adjudicación”* (Ley de la Contratación Administrativa, 2022, art.12). Si bien es cierto, estos parecen extralimitar los intereses de la Administración en materia contractual, tampoco son ajenos a parámetros de la razonabilidad dentro del mismo contrato. En aras de respetar el equilibrio de los intereses de las partes, de igual forma la misma norma señala lo siguiente:

*La Administración podrá variar las características del servicio concedido y el régimen tarifario, cuando existan razones de interés público, debidamente acreditadas, previo trámite del expediente respectivo. Si estas modificaciones alteran el equilibrio financiero de la gestión, la Administración deberá compensar al contratista, de manera que se restablezcan las condiciones consideradas en el momento de la adjudicación* (Ley de la Contratación Administrativa, 2022, art.12)

**Otras normas**

En relación con la existencia de otra normativa de interés para el análisis del principio de Equilibrio de Intereses, logra ubicarse un artículo que aborda muy bien el concepto en cuestión, pero dando particular énfasis al concepto del Equilibrio Económico, que tal cual se señala antes, es un interés principal en el contrato (Hernández, 2007). Esta mención se observa en el Reglamento para los Contratos de Colaboración Público Privados (2016), el cual señala en su numeral 8 que:

*El contratista colaborador tendrá derecho al equilibrio económico, sin que ese derecho releve al contratista de los riesgos que le corresponden, según la distribución que se diseñe en el cartel, que sea aceptada por el contratista colaborador en su oferta y que se especifique en el contrato. El cartel y el contrato dispondrán las causas de activación de los mecanismos de restablecimiento del equilibrio económico para lo que se podrán considerar mecanismos tales como el pago directo de la Administración, el aumento del plazo contractual dentro de los límites reglamentariamente dispuestos y el incremento de tarifas o de la participación que en ellas tenga el contratista colaborador, o una combinación de las anteriores, según el esquema de contraprestaciones del contrato respectivo* (art. 8).

En este artículo en particular es de interés resaltar que se hace mención al contratista colaborador, manifestando así que este debe ser visto como una persona cuyos intereses deben respetarse y deben ponderarse al mismo nivel de aquellos dados para el Estado, congruente con las ideas expresadas por Cubides *et al.,* (2021), logrando así evidenciar el equilibrio de los intereses contractuales de las partes. Siempre en línea de lo anterior, cabe indicar que la misma Contratos de Colaboración Público Privados (2016), en su numeral 12 señala el contenido mínimo del contrato, señalando temas como precio, precio, plazo, objeto, riesgos, reglas, obligaciones, entre otros, temas que también pudiesen develar la congruencia que debe existir para con los intereses de las partes en la firma y ejecución del contrato.

Otra norma de interés para el análisis del equilibrio de los intereses de las partes en contratos, señala ser la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos (2019), donde en los numerales 15 y 16 establece los derechos y obligaciones cedente de la obra específica, y de forma seguida en los artículos 17 y 18, señala los mismos preceptos para el concesionario. Entre los elementos de relevancia establece a favor de la Administración la capacidad de modificar el contrato, pero con respeto al debido proceso, pero en relación al concesionario, se le otorga el derecho a ser resarcido en caso que se presente alguna situación que cambie las condiciones contractuales. Logra determinarse la manifestación del principio, pues establece un balance entre lo exigible para el fin público, pero en respeto del lucro razonable del contratista (Jinesta, 2021).

La misma norma, entiéndase Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos (2019), en sus numerales del 30 al 32 establece pautas específicas para la formalización del contrato, las cuales puede también ser analizadas a la luz del principio de Equilibrio de los Intereses, pues señala las obligaciones societarias del concesionario, así como el procedimiento en líneas generales dado por un eventual incumplimiento. El inciso 1 del numeral 33 de la mencionada ley detalla una muestra clara del principio del equilibrio de los intereses de las partes en materia contractual analizado, esto al indicar que: *“El oferente y el concesionario deberán constituir, según corresponda, las garantías de participación, construcción, explotación y ambientales, con las formas, los montos, los plazos y las demás condiciones que el reglamento y los carteles respectivos establezcan”* (Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, 2019, art. 33).

Se plasma así la indicación expresa que la norma detalla al mandamiento del acuerdo inherente que tanto la Administración como el contratista deben diligenciar, esto en aras de lograr pactar de forma expedita y precisa las condiciones que manifiesten, tanto el fin público del contrato, así como el seguimiento y respeto a los intereses públicos por parte del Estado, pero también en material de interés empresarial y lucrativo que el concesionario señale tener para efectos de la ejecución del contrato. Una aproximación adicional al principio de Equilibrio de los Intereses, puede ser analizada, casi por una especie de analogía en la Ley General de la Administración Pública (2021), esto al precisarse lo indicado en el artículo 5, que señala que:

*1. La aplicación de los principios fundamentales del servicio público a la actividad de los entes públicos no podrá alterar sus contratos ni violar los derechos adquiridos con base en los mismos, salvo razones de urgente necesidad.2. En esta última hipótesis el ente público determinante del cambio o alteración será responsable por los daños y perjuicios causados* (art. 5).

Otra referencia, no tan evidente, pero con algún ligamen al tema de fondo acá analizado, y siempre en función de la misma norma, puede observarse en el numeral 113 de la citada ley, donde se hace referencia al concepto del interés público, el cual debe ser respetado por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, pero que a la vez pasar a ser parte elemental del principio del Equilibrio de los Intereses (Hernández, 2007), esto pues, debe ser ponderado para efectos del cumplimiento del fin del contrato que se ha pactado.

Un último abordaje del principio analizado, se observa en la normativa privada, particularmente en el Código Civil (2021), esto en lo referente a la ejecución y arrendamiento de obra, en donde se hacen algunas referencias entre los artículos del 1183 al 1195 en materia de las responsabilidades que el contratante y contratista pudiesen devengar en casos particulares, observando temas como el riesgo, la ejecución y el entorno, entre otros. Temas que si bien es cierto no refieren de forma directa al principio analizado en este documento, pueden ser ligados al concepto de los intereses, obligaciones y derechos de las partes en un contrato (Acedo, 2013).

1. **Análisis jurisprudencial**

Una primera aproximación clara del principio antes señalado, se da con base en lo planteado por la Sala Constitucional (2007), que hace una definición puntual del concepto atinente a este principio, señalando que: “*En tanto es necesario que en los procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración* (Sala Constitucional, 2007, Voto 831-07). Se detalla así una definición directa por parte de la Sala Constitucional en función del equilibrio de los intereses, donde pueden rescatarse varios aspectos de interés. Primeramente, se observa el concepto de la equivalencia entre derechos y obligaciones de las partes. Los temas anteriores, y según la misma Ley de la Contratación Administrativa (2022), se definen como obligaciones y derechos propiamente, tanto del contratista como del contratante, siendo esta referencia a la igualdad de la ponderación.

Un segundo elemento de interés se da en materia de la consideración del contratista como un colaborador del Estado, lo cual implica que este último debe facilitar sus funciones y la ejecución expedita de aquellos contratado, pero facilitando los medios y demás diligencias necesarias para que el fin del contrato puede completarse de la mejor forma posible para la partes intervinientes y en aras de satisfacer el fin público que se pretende (Hernández, 2007). En la misma línea de la definición misma del Principio de Equilibrio de Intereses entre las partes participantes en un contrato, y con un ligamen directo a la precisión de las obligaciones recíprocas de las partes en materia contractual, y la importancia que estas sean analizadas desde una equivalencia razonada y proporcional entre el contratista y el contratante, entiéndase la Administración, la Jurisprudencia Constitucional costarricense señala en su voto 6432-98 que este concepto:

*(…) implica el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato* (Sala Constitucional, 1998, párr. 2).

Al analizar este principio, parece imposible separarlo del concepto de equilibrio patrimonial, el cual señala estar totalmente ligado al balance mismo de los intereses de las partes, pues en esencia, la obtención de un lucro por parte del contratista, pero en congruencia con el fin que se busca en el contrato parece ser fundamental (Cubides *et al*., 2021). Este abordaje se observa también en el voto 6432-98 de la Sala Constitucional, al señalarse que:

*El equilibrio de la ecuación financiera del contrato, como tema y desarrollo de un principio constitucional, no permite ni el extremo perjuicio injustificado a cargo del contratista, ni el enriquecimiento ilícito para ninguna de las partes Por todo lo explicado, resulta medular definir cómo se debe repartir el riesgo contractual* (Sala Constitucional, 1998, párr. 27).

En una exégesis del concepto, puede establecerse una coligamen directo entre el concepto del equilibrio propiamente de los intereses, y el equilibrio financiero que debe darse en los contratos, donde debe ponderarse y considerarse de manera equivalente el lucro razonable del contratista, pero en función directa del alcance del fin público para el cual se plasma el contrato, incluso, y observándose como la misma Sala Constitucional hace referencia a la repartición del riesgo, o bien entendida, como la mitigación de la variable riesgosa por diversificación (Gitman, 2007), tema que repercute de forma directa en el interés del contratista, no solamente en materia propiamente de su lucro esperado, sino también de las funciones que debe llevar a cabo, pero a la vez en referencia directa al no perjuicio, sin más bien el beneficio del Estado, esto debido a la correcta y diligente ejecución del contrato que se ha firmado y se ejecuta, permitiendo a la vez alcanzar el fin público que se pretende, lo cual muestra una clara manifestación del principio del Equilibrio de los Intereses. El concepto anterior se refuerza en el voto 4552-01, donde se indica que:

*(…) la administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al contratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólume el nivel económico originalmente pactado.* (Sala Constitucional, 2001, párr. 8).

Ahora bien, en una definición específica del principio de Equilibrio de los Intereses, aunque no refiere directamente a un parámetro jurisprudencial, puede encontrarse una estipulación unívoca y directa de este precepto en el en el Informe DFOE-EC-IF-27 de la Contraloría General de la República (2015), donde su sección V, señala, primeramente que deben los principios en materia contractual “ (…) *ser garantía para los administrados en la protección de sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y como particulares, que se traduce en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas”* (párr. 6), dándole así la relevancia del caso, y plasmando la equivalencia que debe existir entre los intereses en cuestión.

Posteriormente, se establece la definición exacta del principio analizado, indicando lo siguiente y en una réplica de lo planteado por la Sala Constitucional, esto en el Reglamento de Compras del Instituto Nacional de Aprendizaje (2018) y con base en las reformas planteadas. Observando el seguimiento y relevancia que se le da al análisis jurisprudencial hecho por la Sala previamente, y planteándolo de forma específica en el mencionado reglamento. Para los efectos anteriores, el documento citado replica lo planteado por la Sala Constitucional y señala que:

*Equilibrio de intereses, en tanto es necesario que en estos procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos de éste* (inciso 7).

Puede observarse como esta entidad se permite replicar lo indicado por la Sala Constitucional, dando así la congruencia del caso al principio, y planteando nuevamente el concepto de la equivalencia en la importancia de los intereses de las partes contratantes y el concepto del contratista como colaborador, esto en especial atención a las reformas introducidas en dicho reglamento, y que muestran la relevancia de la aplicación del principio en cuestión. El concepto del equilibrio de los intereses su relación con el contenido patrimonial de los contratos es analizado de nuevo por la Sala Constitucional (1998) en la Sentencia 06432-98, al indicar que: “(…) *informa que es ese un principio inmerso en cualquier tipo de contrato administrativo, puesto que la razón que justifica esa exigencia es esencialmente igual para todas las modalidades de contrato”* (párr.36).

Claramente se observa la relevancia de este aspecto en materia contractual, refiriendo de nuevo el equilibrio de los intereses, no solamente al lucro propiamente del contratista, y el fin público que el Estado busca, sino también al contenido patrimonial que representa un beneficio para ambas partes, ideas congruentes con lo expresado por Pozzolo y Escudero (2018), quienes plantean precisamente la importancia del equilibrio como parte elemental de los elementos de los contratos en cuestión, y como un aspecto que revela el equilibrio fundamental que debe privar en los intereses de las partes en materia contractual, de forma que se logre el beneficio mutuo, así como la consecución del objeto mismo del convenio.

Otra aproximación al principio estudiado, pero siempre con un ligamen al concepto del equilibrio financiero se observa en lo expresado por la Sala Primera (2007) en su resolución 577-2007 al indicarse que: *“Asimismo, los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, tienen derecho al equilibrio económico financiero del contrato de concesión*” (Cijulenlínea, 2022, p. 17). Reconociendo así la importancia de otorgar una protección a estos contratistas en referencia a contar con la certeza y la tutela efectiva, en materia del resguardo de sus intereses, y claro está, el contenido patrimonial mismo de los intereses contractuales, tema que, aunque parece ser aplicables a contratos públicos, pudiese extrapolarse a contratos civiles de igual forma (Nátera, 2007).

Una última manifestación del principio de Equilibrio de los Intereses, puede ser observable en lo expresado por el Tribunal Contencioso Administrativo (2007), esto en su resolución 37-2007, en la cual se hace una clara exégesis entre el concepto de la ponderación entre los intereses contractuales y el contenido patrimonial, incluso ligando ambos conceptos e integrándolos como parte de un mismo aspecto inherente y esencial de la naturaleza contractual, esto al señalar que la materia de contratación está:

*Sujeta los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas vigentes al momento de la negociación, así como a las cláusulas pactadas en el contrato; el equilibrio de intereses, en tanto es necesario que en estos procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la Administración* (Cijulenlínea, 2022, p. 52).

En un seguimiento de la misma resolución del Tribunal Contencioso Administrativo (2007), antes indicada, llama la atención como este órgano hace una correlación directa a lo dicho por la Sala Constitucional (2007) en el Voto 831-07, al indicarse la referencia a que el contratista debe ser considerado como un colaborador del Estado, así como al concepto de los fines públicos incluidos en el acuerdo. Puede analizarse lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo (2007), esto con base en la citada resolución 37-2007, al precisarse que:

*(…) de manera que se tiene al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos encomendados a éste; la mutabilidad del contrato, en tanto dota a la Administración de poderes y prerrogativas necesarias para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar; la intangibilidad patrimonial o equilibrio económico del contrato* (Cijulenlínea, 2022, p. 52).

1. **Conclusiones**

El principio del Equilibrio de Intereses encuentra su principal fundamento en el balance que debe existir entre las partes de un contrato, donde tanto los derechos como las obligaciones deben ser ponderados por igual forma, y para todas las partes involucradas en una determinada figura contractual, señalando que tanto los requerimientos e intereses mismos de una u otra parte, deben ser considerados con igual magnitud para asegurar el equilibrio contractual en cuestión.

Aunque el principio pudiese ser ligado a una figura contractual en particular, su uso y desarrollo es ligado de forma directa a la Contratación Pública, particularmente en materia de los contratos generados para con el Estado, donde las partes son definidas por un contratista y la Administración misma, precisando así que la relación del equilibrio entre las partes conformantes es dada entre estos dos participantes, y cuyos intereses deben ponderarse entre las obligaciones exigidas, los derechos otorgados, los beneficios económicos del contratista, y el fin público.

El contenido patrimonial del contrato, particularmente en materia de las pretensiones del contratista, así como del valor acordado en el pago por el Contratante, revela ser un interés de carácter primordial en la relación contractual, implicando tener una relación directa con el principio de Equilibrio de Intereses, pues en esencia señala aquel elemento deseado por las partes, mismo que puede ser reducido a un valor pecuniario, y que en caso de ser cambiado o modificado, es sujeto a la aplicación del principio en cuestión, lo que permite indicar su fuerza ejecutoria, además de mostrar una especie de protección particular.

La Constitución Política del país establece aproximaciones y manifestaciones claras al principio del Equilibrio de Intereses de las partes en materia contractual, particularmente en material del establecimiento de la propiedad privada como un derecho fundamental, el cual puede ser ligado al concepto del lucro pretendido por el contratista, bajo la premisa que los contratos con el Estado deben someterse a su determinado régimen particular, pero con la protección inherente que toda persona es igual ante la ley, igualando así las cargas entre contratante y contratista, y brindando una manifestación clara del equilibrio.

Pueden puntualizarse aproximaciones diversas al principio del Equilibrio de los Intereses, con particular atención el Equilibrio Patrimonial de los contratos, esto en normas tales como la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos y el Reglamento para los Contratos de Colaboración Público Privados, las cuales detallan un claro ligamen al tema de las obligaciones y derechos existentes para las partes en materia contractual, además de señalar la importancia del respeto a los intereses del contratista, pero sin menoscabo del interés público del contrato, y claro está, del fin público que se persigue, ponderando los intereses públicos con los privados, implicando un balance en la generación y ejecución de este tipo de contratos.

Se establece que el abordaje jurisprudencial del concepto del equilibrio de los intereses ha sido desarrollado desde un punto de vista jurisprudencial y en función de su ligamen al contenido patrimonial, pero considerando temas tales como el balance de los derechos y obligaciones que se establecen en los contratos, otorgando la potestad a la Administración de introducir cambios y solicitar modificaciones al contratista en función del cumplimiento de los fines públicos sobre los cuales el contrato fue pactado, no obstante, estas solicitudes no pueden ser realizadas en función del detrimento del equilibrio financiero y el contenido patrimonial contractual, ni tampoco en una aplicación lesiva de los intereses del contratista, pues en todo momento debe privar la ponderación igualitaria entre los requerimientos de la Administración y el lucro razonable.

1. **Referencias bibliográficas**

Acedo, A. (2013). *Introducción al derecho privado.* Madrid: Dykinson.

Asamblea Legislativa (2019). *Código Civil.* Costa Rica

Asamblea Legislativa (1949).*Constitución Política.* Costa Rica

Asamblea Legislativa (2022). *Ley de la Contratación Administrativa.* Costa Rica

Asamblea Legislativa. (2019). *Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos.* Costa Rica

Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación para Administración, Economía, Humanidades y Ciencias Sociales.* México, D. F.: Pearson.

Cijuenlínea. (2022). *Jurisprudencia relacionado al equilibrio financiero en la Contratación Administrativa*. Costa Rica: Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica.

Contraloría General de la República. (2015). *Informe DFOE-EC-IF-27.* Costa Rica: Poder Ejecutivo.

Cubides, J., Navas, F., Caballero, S., Lozano, J., y Bello, G. (2022). *Principio De Equilibrio Y Economía Contractual: Análisis A Partir De Las Teorías de la Imprevisión y el Hecho del Príncipe.* Colombia: Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo, 14(27). pp. 83-103.

Gitman, L. (2007). *Principios de Administración Financiera*. (11va ed.) México D.F. Pearson Educación.

Gullock, R. (2014). *Derecho constitucional.* San José, Costa Rica: EUNED.

Hernández, R., y Mendoza, P. (2018). *Metodología de la investigación.* *Las rutas cuantitativa cualitativas y mixta.* México: Mc Graw Hill.

Hernández, R. (2007). *Las prerrogativas de la Administración.* Costa Rica: Revista Judicial. Num. 86.

Instituto Nacional de Aprendizaje. (2018). *Reglamento para las contrataciones basadas en los principios de contratación administrativa con fondos del Sistema Banca para el Desarrollo*. Costa Rica.

Jímenez, G. (2009). *Derecho Mercantil.* (13va ed.).Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Jinesta, E. (2021). *Volumen III. El régimen de los contratos públicos.* Bogotá: Editorial Jurídica Venezolana.

López, E. (2011). *La teoría del equilibrio económico y financiero en los contratos administrativos en Costa Rica.* Costa Rica: Revista de Ciencias Jurídicas. Núm 127. pp. 31-69.

Muñoz, C. (2015). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis.* (eera ed.) México: Pearson.

Natera. R. (2007). *Fiscalidad de los contratos civiles y mercantiles*. España: Editorial CIIS.

Navarro, J. (2011). *Epistemología y metodología*. México: Grupo editorial Patria.

Poder Ejecutivo (2016). *Reglamento para los Contratos de Colaboración Público Privados.* Costa Rica.

Poder Judicial. (2014). *Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional.* Costa Rica: Sala Constitucional.

Pozzolo, S. y Escudero, R. (2018). *Neoconstitucionalismo, Derecho y derechos.* Perú: Palestra Editores.

Sala Constitucional. (2007). *Voto 831-07*. Costa Rica: Poder Judicial.

Sala Constitucional. (2001). *Voto 4552-01* Costa Rica: Poder Judicial.

Sala Constitucional. (1998). *Voto 6432-98.* Costa Rica: Poder Judicial.

Sala Primera. (2007) *Resolución 577-2007.* Costa Rica: Poder Judicial

Sánchez, J. (2019). L*ucro en profesionales liberales; un derecho humano y un impuesto inconstitucional.* Costa Rica: Universidad Nacional. Revista Nuevo Humanismo, 6(2), 38.

Tribunal Contencioso Administrativo. (2007). *Resolución 37-2007*. Costa Rica: Poder Judicial.

Volio, K. (2022). *Los principios de la Contratación Administrativa. Un análisis del voto No. 998-98 de la Sala Constitucional.* Costa Rica: Revista Jurídica de Seguridad Social. pp. 13-24.

Wheelen, T., y Hunger, D., (2007). *Administración estratégica y política de negocios. Conceptos y casos*. (10ma ed.). México: Pearson Education.

1. Universidad Latina de Costa Rica y Universidad Americana. PhD. Ciencias Empresariales. MBA en Finanzas, MBA en Mercado, MBA en Gerencia Tributaria, postgrado en Educación Virtual, Licenciado en Comercio Internacional y Licenciado en Finanzas. Bachiller en Administración énfasis en Comercio Internacional, adicionalmente es Abogado y Máster en Derecho Corporativo. Doctorando en Derecho Comercial. Profesor universitario, tutor de tesis. Investigador y autor publicado, conferencista. Experiencia laboral de más de 20 años en gerencia, asesoría comercial, e integrante de juntas directivas. Contacto: sanchez.juandiego@gmail.com [↑](#footnote-ref-1)